

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00144-00
ACCIONANTE: INGRID YURLEY PEREZ DOMINGUEZ, C.C. No.1.100.896.291 email:
ingrid_yurley22@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ –Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

Ingrid Yurley Pérez Domínguez, pide tutela de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, entre otros, pues alude que en noviembre del año 2021, fue diagnosticada con COVID-19, por lo que en consecuencia de su diagnóstico, le prescribieron incapacidades desde el día 11 al 18 de noviembre de 2021 y desde el día 19 al 24 de noviembre de 2021, indicando que, solicitó el pago de dichas incapacidades a la EPS Sanitas, a la cual se encuentra afiliada, empero, asevera que a la fecha de interposición de la presente acción, la misma no había dado respuesta, por lo que su empleador no ha procedido al pago de las incapacidades, al no haber obtenido el desembolso por parte de la EPS.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de la E.P.S Sanitas S.A.S, y se ordenó vincular de oficio a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al empleador de la accionante, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela. Asimismo, se realizó un requerimiento a la parte accionante, frente a información de su empleador, la cual fue contestada en el transcurso del trámite tutelar.

3.2. Omar Andrés Sanabria Díaz - empleador, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que, realizó los trámites pertinentes ante la EPS Sanitas, con el fin de obtener el pago de la incapacidad de la accionante, empero, expone que la entidad no había dado respuesta alguna a su petición. Que no ha podido realizarle el pago de las incapacidades a la accionante, debido a la difícil situación económica que dejó la pandemia del COVID-19, motivo por el cual, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de la accionante y se le ordene a la EPS Sanitas realizar el pago de las incapacidades de la misma.

3.3. E.P.S. Sanitas S.A.S, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando inicialmente que las incapacidades comprendidas del 11 al 24 de noviembre de 2021 se encontraban rechazadas dado que la usuaria

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00144-00
ACCIONANTE: INGRID YURLEY PEREZ DOMINGUEZ, C.C. No.1.100.896.291 email:
ingrid_yurley22@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ –Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

presentaba afiliación como beneficiaria, sin embargo, afirma que una vez revisaron nuevamente el caso, el área de prestaciones económicas identificó que hubo un error al momento de generar la afiliación, procediendo a corregirlo. En virtud de lo anterior, procedieron con la autorización de las incapacidades a favor del empleador Omar Andrés Sanabria Díaz, y dicho pago se programó para el día 24 de marzo de 2021, mediante giro empresarial al Banco de Bogotá. Asimismo, alude que no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar, por lo cual, solicita que se deniegue por improcedente la presente acción constitucional, en vista de que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y, además, se conmine a la misma a que continúe haciendo uso de los servicios y prestadores que tiene habilitados la EPS Sanitas.

3.4. La Oficial Mayor de este Despacho, el día 29 de marzo de 2022, sostuvo comunicación telefónica con la accionante, quien manifestó que ya le fueron cancelados los dineros concernientes a las incapacidades que reclama, empero, de forma incompleta, por lo cual, arguye que aún se continúan vulnerando sus derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional.

3.5. Con el trámite antes indicado, este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿Se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan conceder el amparo constitucional rogado, y conlleven a ordenar a la accionada, el pago total o parcial de las incapacidades de las que se condeue la accionante?

4.3. Improcedencia en materia de incapacidades laborales y sus excepciones.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha dispuesto que:

“En lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, como el auxilio por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente. Ello, en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces laborales conocen de “[1]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Salud conocer y fallar en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00144-00
ACCIONANTE: INGRID YURLEY PEREZ DOMINGUEZ, C.C. No.1.100.896.291 email:
ingrid_yurley22@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ –Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

derecho “sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Con todo, excepcionalmente, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela se torna procedente cuando el no pago de las incapacidades “desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar”. En estos casos, la Corte ha estimado que el reconocimiento de la prestación referida incide en la garantía de los derechos al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de los ciudadanos.”¹

4.4. Pago de incapacidad laboral, no puede ser inferior al salario mínimo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

“Bajo una interpretación constitucional, protectora de la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que **el auxilio económico en comento no puede ser inferior al salario mínimo, ya que, de no ser así, se estaría afectando el mínimo vital del trabajador y, por ende, el de su familia, así como poniendo en riesgo la probabilidad de recuperación satisfactoria de su salud.**”² (Negrilla fuera de texto)

4.5. Caso concreto.

La señora Ingrid Yurley Pérez Domínguez, acudió a la acción de tutela para que se ordenara a la accionada, el pago de unas incapacidades médicas que alude no canceladas por parte de la accionada EPS Sanitas S.A.S.

Se destaca que, en el curso del trámite, la accionada dio cuenta que el día 24 de marzo del 2022, pagaría las incapacidades que se solicitan en el presente trámite, motivo por el cual, considera que se encuentran superados los hechos por los cuales se impetró la presente acción constitucional.

Seguidamente, se advierte que la accionante, a través de comunicación telefónica expuso que ya le fueron pagadas las incapacidades de las que se conduce dentro de la presente acción, empero, de forma incompleta, motivo por el cual, solicita el pago total de las mismas.

Así las cosas, y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se considera necesario advertir en primer lugar que, en principio, este importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico; sin embargo, conforme a la jurisprudencia en cita, cuando se trata de acreencias laborales, y por el solo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al mínimo vital, es procedente que se estudie por vía de tutela, los hechos y las pretensiones del actor, con el fin de determinar si en efecto, dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo y simultáneamente, si la interposición de la tutela es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

Corolario a lo anterior, se advierte que la acción de tutela sí resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que su salario corresponde a su único ingreso, luego el no pago de las incapacidades otorgadas a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 291 de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACION: 680014003003-2022-00144-00
 ACCIONANTE: INGRID YURLEY PEREZ DOMINGUEZ, C.C. No.1.100.896.291 email:
ingrid_yurley22@hotmail.com
 ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
 VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ –Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

favor de la misma, se constituye en una flagrante vulneración a su derecho al mínimo vital, y dignidad humana.

Establecida la procedencia de la acción, se pasará al estudio del caso sub examine, en lo que al asunto de fondo atañe, advirtiendo en primer lugar, que las dos partes concuerdan en la procedencia del pago de las incapacidades solicitadas, motivo por el cual, en el transcurso del trámite de la presente acción, la accionada realizó el pago a favor de la tutelante frente a las mismas, empero, esta última difiere del monto en que fueron liquidadas, y canceladas, arguyendo que no fueron liquidadas sobre el salario mínimo.

Es así, como posterior a un estudio del material probatorio aportado al trámite, se hace necesario advertir que, una vez revisada la Carta de Compromiso de Pago aportado por la accionada, la cual establece las sumas que fueron canceladas, y corroboradas con la tutelante a través de comunicación telefónica, se tiene que las mismas fueron canceladas así:

Número de Incapacidad	Tipo de Incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha Fin	Código del Diagnóstico	Días de Incapacidad	IBC	Valor Autorizado
57609687	General	11/11/2021	18/11/2021	U071	8	\$ 908.526	\$ 181.705
57609793	General	19/11/2021	24/11/2021	U071	6	\$ 908.526	\$ 181.705

- Imagen extraída del documento 17 del expediente digital.

Conforme a lo expuesto, se tiene que si bien, en dicho documento se hace alusión al salario mínimo del año 2021, el cual, ascendía a la suma de \$908.526, lo cierto es que al momento de realizar la liquidación de los días de incapacidad que se reclaman, esto es, 8 y 6 días, se hace evidente que el resultado, ofrece un dato menor que al liquidarlo por el salario mínimo del 2021 con todo y las deducciones de ley. Lo anterior, conlleva a dilucidar una palmaria trasgresión al derecho fundamental del mínimo vital de la accionante, conforme jurisprudencia precitada, la cual es clara al advertir, que en ningún caso, el pago de dicho auxilio económico puede ser inferior al salario mínimo.

Otra evidente inconsistencia del documento y pago de las incapacidades que se reclaman, es que, pese a que las mismas fueron otorgadas a favor de la accionante, sumando días distintos (6 y 8 días), procedió la accionada a pagar la misma suma por cada incapacidad, sin percatarse de la indiscutible inconsistencia.

De esta manera, se advierte la improcedencia de la solicitud de la accionada, respecto a declarar la carencia actual de objeto dentro de la presente acción, toda vez que, se pudo establecer que la misma, si bien dentro del trámite tutelar procedió al pago de las incapacidades que se reclamaban en esta acción, lo cierto es que no lo hizo de forma completa, conforme a la ley y la jurisprudencia constitucional lo establecen.

En definitiva, como quiera que la accionada E.P.S. Sanitas, a la fecha no ha cancelado de forma total las incapacidades concedidas, habrá de ampararse el derecho fundamental invocado por la accionante, para proceder a ordenar a la accionada, el correspondiente reconocimiento y pago de la diferencia entre lo efectivamente cancelado y lo realmente debido por concepto de las incapacidades reconocidas a favor de la señora Ingrid Yurley Pérez Domínguez, las cuales fueron aportadas e identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
---------------------	-----------------------	---------------

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACION: 680014003003-2022-00144-00
 ACCIONANTE: INGRID YURLEY PEREZ DOMINGUEZ, C.C. No.1.100.896.291 email:
ingrid_yurley22@hotmail.com
 ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
 VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ –Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

19/11/2021	Desde el 11/11/2021 hasta el 18/11/2021	8
19/11/2021	Desde el 19/11/2021 hasta el 24/11/2021	6
	TOTAL	14

Todo lo anterior, conlleva a una respuesta positiva del problema jurídico planteado, y consecuente amparo de los derechos invocados por la accionante en su escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales que le asisten a la ciudadana Ingrid Yurley Pérez Domínguez, quien actúa en nombre propio, en contra de E.P.S. SANITAS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al (a la) Representante Legal de E.P.S. Sanitas S.A.S., o a quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar el correspondiente reconocimiento y pago de la diferencia entre lo efectivamente cancelado y lo realmente debido por concepto de las incapacidades reconocidas a favor de la señora Ingrid Yurley Pérez Domínguez, las cuales fueron aportadas e identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
19/11/2021	Desde el 11/11/2021 hasta el 18/11/2021	8
19/11/2021	Desde el 19/11/2021 hasta el 24/11/2021	6
	TOTAL	14

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a9ea0b79505e21c935adf5994c66b836c485f8d4449af4af0980d056b52fe**

Documento generado en 30/03/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>